



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 611

Bogotá, D. C., viernes, 2 de junio de 2023

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2021 CÁMARA, 301 DE 2022 SENADO

Bogotá, D. C., mayo de 2023

Doctores

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Vicepresidente

Senado de la República

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente

Cámara de Representantes Ciudad

REFERENCIA: Informe de conciliación al
Proyecto de ley número 075 de 2021 Cámara, 301
de 2022 Senado.

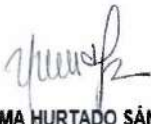
Honorables Congresistas:

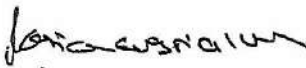
De acuerdo con las designaciones efectuadas
por las Presidencias del Honorable Senado

de la República y de la Honorable Cámara de
Representantes, y de conformidad con lo dispuesto
en los artículos 161 de la Constitución Política y
186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes
de la Comisión Accidental de Conciliación,
nos permitimos someter, por su conducto, a
consideración de las Plenarias del Senado y de
la Cámara de Representantes para continuar su
trámite correspondiente, el texto conciliado del
proyecto de ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se relacionan los textos
aprobados por la Plenaria de Cámara el 14 de
diciembre de 2021 y por la Plenaria de Senado el
29 de marzo de 2023.

Cordialmente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República


MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	CONSIDERACIONES
Mediante la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de seguridad alimentaria gestacional y se dictan otras disposiciones.	Mediante la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional.	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto dotar al Estado colombiano de una estrategia integral que atienda y mejore el estado nutricional de las mujeres gestantes conforme al diagnóstico nutricional del médico tratante.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto dotar al Estado colombiano de una estrategia integral que atienda y mejore el estado nutricional de las mujeres gestantes conforme al diagnóstico nutricional del médico tratante y de esta manera prevenir la desnutrición, malnutrición y enfermedades no transmisibles tanto en las gestantes como en los recién nacidos.	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	CONSIDERACIONES
Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: Seguridad alimentaria gestacional: Aseguramiento alimentario de una mujer gestante y su hijo o hija por nacer frente al riesgo de padecer hambre, malnutrición o enfermedades asociadas con la alimentación e inocuidad de los alimentos.	Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establece la siguiente definición: Seguridad alimentaria gestacional: Aseguramiento alimentario de una mujer gestante y su hijo o hija por nacer frente al riesgo de padecer hambre, malnutrición o enfermedades asociadas con la alimentación e inocuidad de los alimentos.	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO
Artículo 3°. Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional. El Gobierno nacional contará con un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para crear la Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional con meta al 2030, la cual deberá articularse con los programas ya existentes y contener por lo menos los siguientes ejes: 1. Enfoque diferencial para la nutrición rural y urbana. 2. Enfoques especiales para comunidades indígenas y afrocolombianas. 3. Sistema público de monitoreo y evaluación de los indicadores del estado nutricional de las mujeres gestantes. 4. Estrategias integrales de nutrición a mujeres gestantes en todo el territorio nacional de forma sostenida en el tiempo. 5. Seguridad Alimentaria Gestacional. 6. Las demás que se consideren necesarias, acorde con la evidencia técnico-científica. 7. Enfoques especiales para mujeres gestantes que se encuentren en situación de pobreza extrema. Parágrafo 1°. La creación de la Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento para la Prosperidad Social, el Departamento Nacional de Planeación,	Artículo 3°. Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional. El Gobierno nacional contará con un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para establecer los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de la Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional con meta al 2023, incluido un diagnóstico previo del problema, con la activa participación de los actores involucrados la cual deberá articularse con los programas ya existentes y contener por lo menos los siguientes ejes: 1. Enfoque diferencial y específico para la nutrición en poblaciones de zonas urbanas, rurales y rurales dispersas, teniendo en cuenta la idiosincrasia y factor cultural de cada región. 2. Enfoques especiales para comunidades indígenas, raizales, palenqueras y afrocolombianas y comunidades Rom y población con status migratorio debidamente regularizados. 3. Sistema público de monitoreo y evaluación de los indicadores del estado nutricional de las mujeres gestantes. 4. Estrategias integrales de nutrición a mujeres gestantes en todo el territorio nacional de forma sostenida en el tiempo. 5. Seguridad Alimentaria Gestacional. 6. Las demás que se consideren necesarias, acorde con la evidencia técnico-científica. 7. Enfoques especiales para mujeres gestantes que se encuentren en situación de pobreza, pobreza extrema, que sean madres cabeza de familia, madre con discapacidad o madre de un hijo o hija con discapacidad y madres con status migratorio debidamente regularizados. 8. Enfoque territorial bajo los criterios de disponibilidad de alimentos propios, usos y costumbres alimentarias y priorización de los circuitos de producción próximos. Parágrafo 1°. La creación de la Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento para la Prosperidad Social, el Departamento Nacional de Planeación,	SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	CONSIDERACIONES
sociedades médicas reconocidas especializadas en el estado nutricional de la mujer gestante y organizaciones de la sociedad civil que demuestren trayectoria académica, investigativa o acompañamiento a la población objeto de la presente ley en los asuntos relacionados a la misma. Parágrafo 2°. El Gobierno nacional asegurará los recursos para los objetivos de la presente ley a través de las asignaciones que realice el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) para la promoción y prevención en el componente de alimentación y nutrición para la población colombiana a nivel nacional. Lo anterior, sin perjuicio de nuevas fuentes de financiación o asignaciones directas que se destinen para la política de seguridad alimentaria gestacional. Parágrafo 3°. La Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional adoptará estrategias progresivas y ajustadas al Marco Fiscal de Mediano Plazo para que el programa de madres comunitarias Familia, Mujer e Infancia (FAMI) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o el que haga sus veces, funcione en horarios de atención de tiempo completo.	ción, sociedades médicas reconocidas especializadas en el estado nutricional de la mujer gestante y organizaciones de la sociedad civil que demuestren trayectoria académica, investigativa o acompañamiento a la población objeto de la presente ley en los asuntos relacionados a la misma. Parágrafo 2°. El Gobierno nacional asegurará los recursos para los objetivos de la presente ley a través de las asignaciones que realice el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) para la promoción y prevención en el componente de alimentación y nutrición para la población colombiana a nivel nacional. Lo anterior, sin perjuicio de nuevas fuentes de financiación o asignaciones directas que se destinen para la política de seguridad alimentaria gestacional. Parágrafo 3°. La Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional deberá tener en cuenta las especificidades y particularidades territoriales, adaptando sus lineamientos a la disponibilidad de alimentos, hábitos y costumbres alimentarias y priorización para unidades de agricultura familiar y campesina en la oferta de alimentos que cumplan con la calidad nutricional requerida. Parágrafo 4°. La política pública de seguridad alimentaria Gestacional deberá estar articulada al Sistema Nacional de Cuidado y prestará especial atención al empoderamiento individual y colectivo de las mujeres gestantes que les permita fortalecer sus capacidades para su autonomía física, económica y participativa.	
Artículo 4°. Acompañamiento del estado nutricional de las mujeres gestantes. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) garantizarán el acompañamiento nutricional permanente a las mujeres gestantes y realizarán campañas de nutrición gestacional de forma pública, visible, continua, permanente y masiva. El acompañamiento de nutrición gestacional deberá entregar a la mujer gestante los servicios de atención y la tecnología en salud previstos en el Plan de Beneficios en Salud de forma continua, oportuna, eficiente, con calidad y suministrar información clara, simple, completa, veraz y oportuna sobre el plan de nutrición y cuidados durante el embarazo, así como informar sobre los beneficios de la nutrición como parte del cuidado y desarrollo del feto o embrión.	Artículo 4°. Acompañamiento del estado nutricional de las mujeres gestantes. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) garantizarán el acompañamiento nutricional permanente a las mujeres gestantes y realizarán campañas de nutrición gestacional de forma pública, visible, continua, permanente y masiva. El acompañamiento de nutrición gestacional deberá entregar a la mujer gestante los servicios de atención y la tecnología en salud previstos en el Plan de Beneficios en Salud de forma continua, oportuna, eficiente, con calidad y suministrar información clara, simple, completa, veraz y oportuna sobre el plan de nutrición y cuidados durante el embarazo, así como informar sobre los beneficios de la nutrición como parte del cuidado y desarrollo del feto o embrión.	Los textos son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.
Artículo 5°. Acompañamiento en la atención mental durante la etapa de gestación. Las Entidades Administradoras de los Planes de Beneficios garantizarán el	Artículo 5°. Acompañamiento en la atención en salud mental durante la planeación del embarazo, el embarazo, parto y posparto. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB)	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO

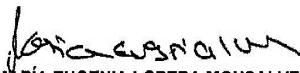
TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	CONSIDERACIONES
acompañamiento en salud mental oportuno para las mujeres gestantes durante el embarazo, parto y posparto.	o quien haga sus veces, garantizarán el acompañamiento en salud mental oportuno para las mujeres en proceso de atención para la planeación del embarazo, una vez se conozca el resultado positivo de embarazo durante el embarazo, parto y posparto, por medio de la telemedicina sin perjuicio de la atención presencial, fortaleciendo desde las primeras etapas de gestación la promoción de la salud y prevención de trastornos y problemas en salud mental. Así mismo, promoverá la participación de la pareja o acompañante permanente de la mujer gestante, con el fin de generar conciencia frente a los posibles trastornos o problemas en Salud Mental, que se puedan presentar en esta etapa.	
Artículo 6°. Caja familia. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las EAPB, diseñará una estrategia para la entrega de suplementos alimentarios y alimentos completos que cumplan con los requerimientos nutricionales prescritos por el médico tratante para las mujeres gestantes que por circunstancias socioeconómicas no puedan sufragar por sus propios medios económicos una adecuada seguridad alimentaria gestacional. La entrega de la caja familia se debe hacer de forma periódica durante el embarazo con el debido seguimiento que permita garantizar el estado de salud general de la mujer gestante y del embrión o feto hasta el término del embarazo.	Artículo 6°. Caja familia. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), diseñará una estrategia para la entrega de suplementos alimentarios y alimentos completos que cumplan con los requerimientos nutricionales prescritos por médicos tratantes, para las mujeres gestantes pertenecientes a poblaciones vulnerables que por circunstancias socioeconómicas no puedan sufragar por sus propios medios económicos una adecuada seguridad alimentaria gestacional. La entrega de la caja familia se debe hacer de forma periódica durante el embarazo y hasta los seis (6) meses posteriores al parto, con el debido seguimiento que permita garantizar el buen estado de salud general de la mujer. Parágrafo. Para la entrega de suplementos y demás alimentos de que trata el presente artículo, el Ministerio de Salud Protección Social se articulará con las Entidades Territoriales, quienes a su vez podrán aunar esfuerzos con los diferentes actores de la cooperación internacional, el sector privado, las Entidades sin Ánimo de Lucro (ESAL) y la sociedad civil.	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO
Artículo 7°. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado del honorable Congreso de la República, aprobar el **texto conciliado del Proyecto de ley número 075 de 2021 Cámara, 301 de 2022 Senado, mediante la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional**”,

considerando el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los honorables Congresistas,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República


MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2021 CÁMARA, 301 DE 2022 SENADO

mediante la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto dotar al Estado colombiano de una estrategia integral que atienda y mejore el estado nutricional de las mujeres gestantes conforme al diagnóstico nutricional del médico tratante y de esta manera prevenir la desnutrición, malnutrición y enfermedades no transmisibles tanto en las gestantes como en los recién nacidos.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establece la siguiente definición:

Seguridad alimentaria gestacional: Aseguramiento alimentario de una mujer gestante y su hijo o hija por nacer frente al riesgo de padecer hambre, malnutrición o enfermedades asociadas con la alimentación e inocuidad de los alimentos.

Artículo 3°. Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional. El Gobierno nacional contará con un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para crear la Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional con meta al 2030, la cual deberá articularse con los programas ya existentes y contener por lo menos los siguientes ejes:

1. Enfoque diferencial para la nutrición rural y urbana.
2. Enfoques especiales para comunidades indígenas y afrocolombianas.
3. Sistema público de monitoreo y evaluación de los indicadores del estado nutricional de las mujeres gestantes.
4. Estrategias integrales de nutrición a mujeres gestantes en todo el territorio nacional de forma sostenida en el tiempo.
5. Seguridad Alimentaria Gestacional.
6. Las demás que se consideren necesarias, acorde con la evidencia técnico-científica.
7. Enfoques especiales para mujeres gestantes que se encuentren en situación de pobreza extrema.

Parágrafo 1°. La creación de la Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento para la Prosperidad Social, el Departamento Nacional de Planeación, sociedades médicas reconocidas especializadas en el estado nutricional de la mujer gestante y organizaciones de la sociedad civil que demuestren trayectoria académica, investigativa

o acompañamiento a la población objeto de la presente ley en los asuntos relacionados a la misma.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional asegurará los recursos para los objetivos de la presente ley a través de las asignaciones que realice el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) para la promoción y prevención en el componente de alimentación y nutrición para la población colombiana a nivel nacional. Lo anterior, sin perjuicio de nuevas fuentes de financiación o asignaciones directas que se destinen para la política de seguridad alimentaria gestacional.

Parágrafo 3°. La Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional adoptará estrategias progresivas y ajustadas al Marco Fiscal de Mediano Plazo para que el programa de madres comunitarias Familia, Mujer e Infancia (FAMI) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o el que haga sus veces, funcione en horarios de atención de tiempo completo.

Artículo 4°. Acompañamiento del estado nutricional de las mujeres gestantes. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) garantizarán el acompañamiento nutricional permanente a las mujeres gestantes y realizarán campañas de nutrición gestacional de forma pública, visible, continua, permanente y masiva.

El acompañamiento de nutrición gestacional deberá entregar a la mujer gestante los servicios de atención y la tecnología en salud previstos en el Plan de Beneficios en Salud de forma continua, oportuna, eficiente, con calidad y suministrar información clara, simple, completa, veraz y oportuna sobre el plan de nutrición y cuidados durante el embarazo, así como informar sobre los beneficios de la nutrición como parte del cuidado y desarrollo del feto o embrión.

Artículo 5°. Acompañamiento en la atención en salud mental durante la planeación del embarazo, el embarazo, parto y posparto. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o quien haga sus veces, garantizarán el acompañamiento en salud mental oportuno para las mujeres en proceso de atención para la planeación del embarazo, una vez se conozca el resultado positivo de embarazo durante el embarazo, parto y posparto, por medio de la telemedicina sin perjuicio de la atención presencial, fortaleciendo desde las primeras etapas de gestación la promoción de la salud y prevención de trastornos y problemas en salud mental.

Así mismo, promoverá la participación de la pareja o acompañante permanente de la mujer gestante, con el fin de generar conciencia frente a los posibles trastornos o problemas en Salud Mental, que se puedan presentar en esta etapa.

Artículo 6°. Caja familia. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las Entidades Administradoras de Planes

de Beneficios de Salud (EAPB), diseñará una estrategia para la entrega de suplementos alimentarios y alimentos completos que cumplan con los requerimientos nutricionales prescritos por médicos tratantes, para las mujeres gestantes pertenecientes a poblaciones vulnerables que por circunstancias socioeconómicas no puedan sufragar por sus propios medios económicos una adecuada seguridad alimentaria gestacional. La entrega de la caja familia se debe hacer de forma periódica durante el embarazo y hasta los seis (6) meses posteriores al parto, con el debido seguimiento que permita garantizar el buen estado de salud general de la mujer.

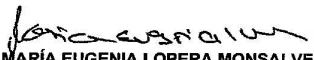
Parágrafo. Para la entrega de suplementos y demás alimentos de que trata el presente artículo,

el Ministerio de Salud y Protección Social se articulará con las Entidades Territoriales, quienes a su vez podrán aunar esfuerzos con los diferentes actores de la cooperación internacional, el sector privado, las Entidades sin Ánimo de Lucro (ESAL) y la sociedad civil.

Artículo 7°. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República


MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 351 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establece “la celebración del día de la mujer de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2023
Doctora
Juan Carolina Londoño
Presidenta Comisión II
Cámara de Representantes
Bogotá, D. C.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 351 de 2023 Cámara.

En nuestra condición de ponentes del Proyecto de ley de la referencia y atendiendo a la designación que hiciera la mesa directiva mediante oficio CSCP-3.2.02.791/2023 (IIS) y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica número 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate, en los siguientes términos:

Cordialmente,

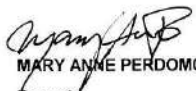

MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Coordinadora Ponente


ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Ponente


JUANA CAROLINA LONDOÑO
Ponente


GARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN
Ponente.


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Ponente


MARY ANNE PERDOMO GUTIERREZ
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 351 DE 2023 CÁMARA.

por medio de la cual se establece “la celebración del día de la mujer de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones”.

I. TRAMITE Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, de iniciativa de los honorables Congresistas de la República honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna, honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina, honorable Senadora Diela Liliana Solarte Benavides, honorable Senadora Yenny Esperanza Rozo Zambrano, honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno, honorable Representante José Jaime Uscátegui Pastrana, honorable Representante Erika Tatiana Sánchez Pinto, honorable Representante Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, honorable Representante Juliana Aray Franco, honorable Representante Yulieth Andrea Sánchez Carreño, honorable Representante Elizabeth Jay-Pang Díaz, honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca, honorable Representante Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, honorable Representante Saray Elena Robayo Bechara, honorable Representante Yenica Sugein Acosta Infante, honorable Representante Ana Paola García Soto, honorable Representante Karyme Adrana Cotes Martínez, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 2 de marzo de 2023, asignándosele el radicado de la referencia y publicándose en *Gaceta del Congreso* número 142 de 23 del 10 de marzo del 2023. Este proyecto fue radicado en Comisión II el día 17 de marzo de 2023, con designación de ponencia con fecha 22 de marzo de 2023 para los honorables Representantes: honorable Representante Mónica Karina Bocanegra Pantoja (coordinadora ponente), honorable Representante Elizabeth Jay-

Pang Díaz (ponente), honorable Representante *Juana Carolina Londoño* (Ponente), honorable Representante *Carmen Feliza Ramírez* (ponente), honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez* (ponente) y honorable Representante *Mary Anne Perdomo Gutierrez* (ponente).

El Proyecto de ley objeto de debate, está conformado por cuatro (4) artículos; el primer artículo establece el objeto del proyecto, mencionando que, se busca establecer el 16 de octubre de cada año como la celebración del día de la mujer de la Fuerza Pública, esto en razón a la conmemoración de la primera vez que el Estado permitió el ingreso de mujeres al escalafón militar; el artículo 2° establece que, el Ministerio de Defensa Nacional, estará a cargo de los eventos y actividades referentes a la celebración del día de la mujer de la Fuerzas Militares y de Policía; el artículo 3°, autoriza al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Defensa para la destinación de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo dicho homenaje, en el espacio que el Ministerio lo considere pertinente y finalmente, el artículo 4° establece la vigencia del proyecto de ley.

Como acciones adelantadas para el trámite del proyecto se referencia el oficio con la solicitud que se envió al Ministerio de Defensa el día 28 de marzo de 2023 con objetivo de: “Realizar la solicitud de partida presupuestal para elaboración de monumento en homenaje al día de la mujer de la fuerza pública”. Recibiendo solicitud de prórroga por parte del Ministerio el día 4 de abril de 2023.

Posterior a esto se recibe respuesta del Ministerio el día 12 de abril de 2023 en el cual mencionan la imposibilidad de destinar un rubro en la vigencia actual para dar cumplimiento al artículo 3° del mencionado proyecto de ley.

Adicional a esto desde la oficina de la coordinadora ponente se remitió solicitud el día 19 de abril de 2023 al Ministerio de Hacienda en la cual se solicitó información requerida para el trámite del Proyecto de ley 351. Recibiendo respuesta el día 28 de abril de 2023 en la cual se autoriza la disponibilidad de designar la partida presupuestal para el homenaje a la mujer en la fuerza pública de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.

Posterior a esto se realizó el día 16 de mayo la reunión con el equipo del honorable Representante José Jaime Uscategui, autor del proyecto para evaluar la posibilidad de archivarlo y programar su presentación para la siguiente legislatura con la posibilidad de designar por parte del Ministerio de Defensa la partida presupuestal para el mencionado homenaje recibiendo la negativa por parte del representante y su equipo de UTL.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto establecer, el día 16 de octubre de cada año, la celebración

del día de la mujer de la Fuerza Pública como conmemoración de la primera vez que el Estado colombiano permitió formalmente el ingreso de mujeres al escalafón militar y como reconocimiento a la labor que cumplen dentro de las Fuerzas Militares y de Policía.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley nace de la necesidad de resaltar el rol de la mujer militar y la mujer policía en nuestro país; rol que ha ido creciendo con el trasegar del tiempo y que las mujeres han construido mediante la conquista de espacios dentro de las distintas Fuerzas Militares, a saber, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea, y dentro de la Policía Nacional.

Las mujeres militares y policías han contribuido en las labores que la constitución le ha asignado a las Fuerzas Militares y de Policía en nuestro país. También, han contribuido en la búsqueda y construcción de la paz en el conflicto armado interno. Es menester, entonces, celebrar sus aportes a la nación desde que portan el uniforme y conmemorar su inclusión en las instituciones castrenses.

La historia de las mujeres en la Fuerza Pública de Colombia se remonta a los inicios de esta con los ejércitos independentistas. Es importante destacar el papel de varias mujeres en la lucha por la independencia de nuestro país, a saber, “la Cacica Gaitana, que resistió y ganó batallas contra los españoles en el suroccidente del país; Policarpa Salavarrieta, que se sacrificó por lealtad a sus compañeros patriotas; y Antonia Santos, que conformó y financió los primeros ejércitos de la lucha de emancipación de España” (ONU Mujeres et al., 2017, p. 32).

Es importante recordar que Colombia reconoció los derechos políticos de las mujeres hasta 1954 cuando les otorgó el derecho al voto.

Esto último constituyó una gran conquista y logro para las mujeres militares, en un espacio normalmente considerado para hombres.

“A partir del 2000 se ha multiplicado el ingreso de mujeres a las Fuerzas Militares de Colombia (...) en los últimos tiempos ellas han podido ocupar cargos diversos tanto de administración como de campo, comando de tropas e inteligencia. Gracias a estos cambios también han ejercido roles de poder, como es el caso de dos Brigadieres Generales del Ejército e incluso de la primera ministra de Defensa Nacional” (ONU Mujeres et al., 2017, p. 35).

Si bien la historia de las mujeres en la Policía Nacional y en las Fuerzas Militares es diferente, el sentir de las mujeres de la Fuerza Pública es uno solo, ya que su lucha por abrir los espacios que alguna vez les fueron negados o limitados también es una. Por ello la elección de una única fecha para la celebración que se pretende instituir.

En cuanto a la historia de las mujeres policías es importante recordar que el 26 de octubre de 1953 se creó la policía femenina. En dicha época *“corrían los tiempos en los que imperaba el machismo, en los que las mujeres tenían prohibido desde asistir a teatros hasta tutear a sus semejantes, pero la policía nacional decidió abrir las puertas de la inclusión”* (Policía Nacional, 2014). En sus inicios fueron 46 mujeres las que llevaron el uniforme con honor y empezaron a desempeñar las labores de la policía nacional, hoy las heroínas en fila son muchas más.

Todas las mujeres de la Fuerza Pública, sin importar rango, especialidad, arma, fuerza y demás, merecen tener un día de conmemoración de aquel momento en que otras mujeres portaron por primera vez el uniforme y empezaron a aportar a la nación con su ardua labor.

Según las estadísticas presentadas por el Ministerio de Defensa en la Política Pública Sectorial de transversalización del enfoque de género para el personal uniformado de la Fuerza Pública (2018-2027), para el 2017 existían:

En el Ejército Nacional: 781 mujeres oficiales y 8.945 hombres oficiales; 685 mujeres suboficiales y 32.277 hombres suboficiales.

En la Armada Nacional: 475 mujeres oficiales y 2.111 hombres oficiales; 320 mujeres suboficiales y 8.307 hombres suboficiales.

En la fuerza Aérea: 666 mujeres oficiales y 2.150 hombres oficiales; 427 mujeres suboficiales y 3.467 hombres suboficiales.

En cuanto a la Policía Nacional:

1.349 mujeres oficiales y 5.832 hombres oficiales

11.801 mujeres del nivel ejecutivo y 131.731 hombres del nivel ejecutivo

47 mujeres suboficiales y 185 hombres suboficiales (Ministerio de Defensa Nacional, 2018).

Tal como se puede observar, la diferencia en número entre mujeres y hombres en el personal de la Fuerza Pública es sustancial en cada una de las fuerzas y en cada uno de los eslabones. Si bien el personal femenino ha ido aumentando progresivamente conforme al tiempo desde la entrada de las mujeres a las filas castrenses, es importante seguir incentivando la labor de las mujeres de la fuerza pública.

Algunas estadísticas que ejemplifican lo anterior son las cifras del personal de mujeres en la Policía Nacional, año a año, dadas por el Ministerio de Defensa, en respuesta a derecho de petición, el 4 de octubre de 2022, en oficio con número de radicado RS20221005103635.

AÑO	TOTAL MUJERES
2016	16.445
2017	16.881
2018	17.673

AÑO	TOTAL MUJERES
2019	18.399
2020	20.548
2021	29.763
2022	30.872

Fuente: elaboración propia con la información suministrada por el Ministerio de Defensa en documento con radicado RS20221005103635.

En cuanto a la labor destacada de las mujeres militares, es importante resaltar las condecoraciones que han recibido las mismas en cumplimiento de sus funciones. En respuesta a derecho de petición, el Ministerio de Defensa Nacional, el 4 de octubre de 2022, en oficio con número de radicado RS20221005103635, mencionó que las mujeres, hasta la fecha citada, habían recibido un total de 24.587 condecoraciones (5.804 en el Ejército Nacional, 14.104 en la Armada Nacional y 4.679 en la Fuerza Aérea).

IV. CONSIDERACIONES

Frente a la iniciativa legislativa planteada, el rol de las mujeres en las fuerzas armadas de Colombia ha evolucionado significativamente en las últimas décadas. A medida que la sociedad se ha vuelto más inclusiva y ha reconocido la importancia de la participación equitativa de género en todas las áreas, incluidas las fuerzas armadas, se ha abierto paso para que las mujeres desempeñen un papel más activo en este ámbito.

En Colombia, las mujeres han estado presentes en las fuerzas armadas desde mediados del siglo XX, pero su participación era limitada en comparación con los hombres. Sin embargo, a lo largo de los años, se han realizado esfuerzos para promover la igualdad de género y aumentar la participación de las mujeres en las fuerzas armadas. En 1999, se estableció la Política de Equidad de Género en las Fuerzas Militares de Colombia, lo que permitió una mayor inclusión y participación de las mujeres en todos los niveles y funciones.

Actualmente, las mujeres en las fuerzas armadas de Colombia desempeñan una variedad de roles, incluyendo pilotos de helicópteros y aviones, médicos, ingenieras, oficiales de inteligencia, operadoras de sistemas de armas, entre otros. Además, han participado activamente en operaciones militares y misiones de paz tanto a nivel nacional como internacional.

En el ámbito internacional, las mujeres en las fuerzas armadas colombianas han contribuido al mantenimiento de la paz y la estabilidad en diferentes partes del mundo. Colombia ha enviado contingentes militares en misiones de paz de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), entre otras. Las mujeres colombianas en estas misiones han desempeñado un papel crucial en áreas como el monitoreo de derechos humanos, la atención médica, la reconstrucción y la seguridad.

En cuanto a los días de homenaje a la mujer en la fuerza pública a nivel mundial, existen varias jurisprudencias y ejemplos notables. Algunos de ellos son:

1. Día Internacional de las Mujeres en las Naciones Unidas: El 8 de marzo se celebra el Día Internacional de las Mujeres en las Naciones Unidas, reconociendo los logros de las mujeres en todas las áreas, incluyendo las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad.
2. Día de la Mujer Militar en Estados Unidos: En Estados Unidos, el 20 de mayo se celebra el Día de la Mujer Militar, honrando la contribución de las mujeres en las fuerzas armadas.
3. Día de la Mujer en la Defensa Nacional en Chile: En Chile, el 30 de junio se celebra el Día de la Mujer en la Defensa Nacional, resaltando el papel de las mujeres en las fuerzas armadas y la defensa del país.

Estos son solo algunos ejemplos, y diferentes países pueden tener sus propias fechas y celebraciones para rendir homenaje a las mujeres en las fuerzas armadas y reconocer su valioso trabajo y sacrificio.

a) MARCO NORMATIVO

El presente proyecto de ley se sustenta en las siguientes normas del Ordenamiento Jurídico Colombiano.

En primer lugar, el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)”

15. *Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria*” (Const. 1991, Art 150).

Por su parte, el artículo 3° de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (tratado internacional ratificado mediante la Ley 51 de 1981 e incluido en el bloque de constitucionalidad mediante el artículo 93 superior), consagra:

“Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso, de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1981).

Así mismo, el artículo 5° de la misma convención reza:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”* (ONU, 1981).

Ahora bien, no puede dejar de señalarse en el presente marco normativo el fundamento jurisprudencial de uno de los puntos del presente proyecto de ley. En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha establecido que el Congreso de la República puede autorizar al Gobierno nacional para apropiarse partidas presupuestales, sin que ello constituya una orden imperativa de esta primera corporación.

A manera de ejemplo, en la Sentencia C-015 A de 2009, la Corte Constitucional expresó:

Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento: “...esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima (Sentencia C-015 de 2009).

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo” (Ley 819 de 2003, Art. 7°).

Con el fin de dar cumplimiento al artículo citado con anterioridad, se deja constancia que la presente iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. También, se reitera que la autorización al Gobierno nacional para destinar partidas presupuestales no comporta un mandato imperativo conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

El presente Proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero(a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no presenta un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero(a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés entre los ponentes de este Proyecto de ley. Por lo anterior, los ponentes firmantes no presentan conflicto de intereses.

VII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Congresistas que integran la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto ley número 351 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se establece “la celebración*

del día de la mujer de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones”.



MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Coordinadora Ponente



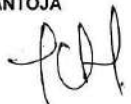
ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Ponente



GARMEN PELÁEZ RAMÍREZ BOSCÁN
Ponente.



MARY ANNE PERDOMO GUTIERREZ
Ponente



JUANA CAROLINA LONDOÑO
Ponente



ERIKA TATIANA SANCHEZ PINTO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 351 DE 2023 CÁMARA.

por medio de la cual se establece “la celebración del día de la mujer de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer, el 16 de octubre de cada año, la celebración del día de la mujer de la Fuerza Pública como conmemoración de la primera vez que el Estado colombiano permitió formalmente el ingreso de mujeres al escalafón militar y como reconocimiento a la labor que cumplen dentro de las Fuerzas Militares y de Policía.

Artículo 2°. El 16 de octubre de cada año el Ministerio de Defensa Nacional realizará eventos y actividades en celebración del día de la mujer de la Fuerza Pública que busquen:

- a) Conmemorar la historia de las mujeres dentro de las diferentes Fuerzas Militares y dentro de la Policía Nacional.
- b) Exaltar la labor de las mujeres que se hayan destacado a lo largo de su carrera militar o policial.
- c) Celebrar la inclusión de las mujeres dentro de las Fuerzas Militares y de Policía en el país.
- d) Conmemorar la contribución de las mujeres en las labores de la Fuerza Pública del país.

Los medios de comunicación institucionales deberán divulgar noticias y publicidad sobre la celebración del día de la mujer de la Fuerza Pública.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, para que acorde con las facultades propias de sus funciones destine las partidas presupuestales necesarias para erigir un monumento en homenaje a las mujeres de la Fuerza Pública, en el espacio que el ministerio considere pertinente.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.


MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOYA
Coordinadora Ponente


ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Ponente


JUANA CAROLINA LONDOÑO
Ponente


GARMEN FELISA RAMIREZ BOSCAN
Ponente.


ERIKA TATIANA SANCHEZ PINTO
Ponente


MARY ANNE PERDOMO GUTIERREZ
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se promueve en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Bogotá, D. C., mayo de 2023.

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 356 de 2023 Cámara, por medio del cual se promueve en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir **Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 356 de 2023 Cámara, por medio del cual se promueve en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción**

de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara por Cundinamarca.
Comisión Sexta Constitucional Permanente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se promueve en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa fue presentada por los honorables Representantes a la Cámara y Senadores: honorable Senador *Juan Felipe Lemos Uribe*, honorable Senador *José Alfredo Gnecco Zuleta*, honorable Senadora *Norma Hurtado Sánchez*, honorable Senador *Juan Carlos Garcés Rojas*, honorable Senador *John Moisés Besaile Fayad*, honorable Senador *Julio Elías Vidal*, honorable Representante *Ana Paola García Soto*, honorable Representante *Diego Fernando Caicedo Navas*, honorable Representante *José Eliécer Salazar López*, honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*, honorable Representante *Milene Jarava Díaz*, honorable Representante *Álvaro Mauricio Londoño Lugo*, honorable Representante *Teresa de Jesús Enríquez Rosero*, honorable Representante *Alexánder Guarín Silva*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Representante *Ana Rogelia Monsalve Álvarez*, honorable Representante *Víctor Manuel Salcedo Guerrero*, honorable Representante *Camilo Esteban Ávila Morales*, honorable Representante *Hernando Guida Ponce*, honorable Representante *Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa*, honorable Representante *Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza*.

Entendiendo que es necesario promover en los programas de educación superior de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

El presente Proyecto de ley fue radicado el 8 de marzo de 2023 y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 158 de 2023.

El 20 de abril de 2023 fui designado como Coordinador ponente para presentar Informe en Primer Debate a la Comisión Sexta Constitucional.

II. OBJETIVO

El presente proyecto de ley tiene por objetivo promover en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol como actor de incidencia en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Según reportes de la Organización Mundial de la Salud, un tercio de las mujeres en el mundo han sido víctimas de distintas modalidades de violencia de género, pues “alrededor de una cada tres (35%) mujeres en el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida”, convirtiendo este hecho, en un problema de salud pública, al hacer de las mujeres que la padecen, una de las poblaciones más vulnerables y desprotegidas a nivel mundial¹.

Lo anterior, ha motivado en la gran mayoría de Gobiernos del mundo, al desarrollo de una importante legislación tanto a nivel nacional como multilateral para atacar dicho flagelo, lo que ha dado como resultado, toda una serie de convenciones internacionales, y en el caso de Colombia, la expedición de distintas leyes que han buscado proteger a las mujeres de todo tipo de violencia.

Una de las iniciativas más importantes es la Ley 1257 de 2008, la cual es un referente fundamental en la lucha de reconocer la violencia de género en nuestro país. Y si bien la Ley es ambiciosa respecto al abanico de respuestas posible frente a los casos de violencia de género, los resultados siguen siendo insuficientes, no solo por el no cumplimiento por parte del Estado de las obligaciones estipuladas por la ley², sino principalmente por la resistencia de las instituciones para incluir un modelo de respuesta integral, que fue construido desde una visión feminista³.

Y aunque la ley acepta cinco tipos diferentes de violencia (tanto física, sexual, psicológica, económica y patrimonial), el desconocimiento en la aplicación de la norma por las entidades encargadas de conocer este tipo de delitos genera un proceso constante de revictimización de las mujeres. Este hecho se encuentra demostrado en varias encuestas y estudios, en las que se evidencia

la falta de preparación real de las autoridades para poner en marcha la ruta de atención dispuesta en la Ley 1257 de 2008. En este sentido, por ejemplo, en una encuesta que realizó la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, con funcionarios públicos, el 54% de ellos todavía piensan que, en los casos de violencias contra las mujeres, deben ser tratados bajo el entendido que “la ropa sucia se lava en casa”, deslegitimando así, no solo el acto de violencia cometido contra la mujer, sino desalentando cualquier tipo de denuncia por parte de las mujeres frente a estos hechos violentos.

En el mismo sentido, encontramos el estudio “Representaciones sociales de las violencias contra las mujeres por parte del personal de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) en Barranquilla”, realizado durante 2016 por el grupo “Estudios de Género, Familias y Sociedad” de la Universidad Simón Bolívar, en el que se deja al descubierto que, más de la mitad de encuestados, es decir, el 55,6%, desconocía la existencia tanto de la Ley 1257 como de otras relacionadas, lo que evidentemente, genera, en palabras de las investigadoras (...) “una barrera en la garantía del derecho a una vida libre de violencias para las mujeres, en la medida que no se saben cuáles son las competencias y obligaciones que se tienen desde el área donde se labora (...).

Sumado a esto, la Mesa de Seguimiento a la Ley 1257 de 2008 ha denunciado la falta de aplicación de los decretos reglamentarios de la iniciativa, convirtiendo esto en uno de los principales obstáculos en la implementación de la misma, pues a pesar de la existencia del Decreto 4798 de 2011, en el que se ordena al Ministerio de Educación (...) promover, especialmente a través de los programas de fomento, que las instituciones de educación superior -en el marco de su autonomía-, la generación de estrategias que contribuyan a sensibilizar y capacitar a la comunidad educativa, especialmente docentes y estudiantes (...), no se ha trabajado en la implementación de las disposiciones para que las instituciones educativas las incluyan en sus programas.

Todo lo anterior, conduce a la necesidad de presentar una propuesta que refuerce los procesos de capacitación y formación de los y las futuras profesionales que atenderán los casos de mujeres víctimas de violencia de género.

IV. MARCO DE REFERENCIA

1. MARCO TEÓRICO.

PRINCIPALES BARRERAS DE ACCESO A LA JUSTICIA QUE IMPIDEN DETENER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género es la principal problemática que viven niñas, adolescentes y mujeres en Colombia y el mundo. A pesar de los avances sobre conciencia, legislación y los esfuerzos gubernamentales, no son suficientes,

¹ Las Representaciones Sociales de las Violencias contra las Mujeres por parte del Personal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) en la Ciudad de Barranquilla. En: Sexualidad, pobreza, violencias y estereotipos: Una mirada desde los jóvenes a los estudios de género. Universidad Simón Bolívar. 2017.

² El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/tras-10-anos-de-ley-para-erradicar-violencia-contra-las-mujeres-el-pais-esta-con-saldo-en-rojo-300432>

³ Informe de seguimiento a la Ley 1257: diez años de la ley de no violencias hacia las mujeres.

ya que según datos de Medicina Legal y ONU mujeres, frente a 2021 la violencia contra la mujer aumentó en Colombia con datos a octubre de 2022.

La problemática de la violencia de género en Colombia sigue aumentando principalmente por las barreras de acceso a la justicia en Colombia que enfrentan las víctimas de violencia de género. Existen una gran variedad de factores que acrecientan las barreras como:

- Falta de conocimiento y comprensión de las leyes y recursos disponibles.
- Las víctimas no conocen en gran medida las leyes que las protegen o cómo acceder a ellas, lo que puede deberse a una falta de educación y conciencia en la sociedad.
- Falta de información y de recursos para acercar la justicia a las víctimas.

Por otro lado, para exponer la importancia de este proyecto de ley es entender la barrera referente a la falta de capacitación y conocimiento de los funcionarios públicos en Colombia frente a la atención de violencia de género, la gran mayoría de mujeres se sienten desentendidas o son escuchadas inadecuadamente debido a la falta de conocimiento y sensibilidad de los funcionarios que hacen parte de la Ruta de Atención, en los que generalmente depositan su confianza para obtener ayuda.

Este desconocimiento, principalmente de lo establecido en la Ley 1257 de 2008, puede llevar a que los funcionarios públicos realicen un mal manejo de los casos frente a la violencia, lo que empeoraría la situación de la víctima, ya que aumenta su vulnerabilidad y puede llegar a implicar una revictimización. Por lo que es fundamental que desde la academia se formen a esos futuros profesionales que incidirán en la aplicación de la ruta de atención de violencias basadas en género, reciban una capacitación y sensibilización adecuada por parte de las Instituciones de Educación superior.

Si bien es cierto que existe un orden procedimental que obliga a ceñirse a la norma que legitima la defensa, es real que la búsqueda del derecho para muchas mujeres resulta ser una negación porque las medidas de protección son insuficientes y las pocas que se asignan son inoportunas e ineficaces colocando en riesgo a la víctima y en evidencia las falencias de la administración de justicia.

Según el estudio “Representaciones sociales de las violencias contra las mujeres por parte del personal de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) en Barranquilla” el cual se realizó en el 2016, da sustento de la existencia de una de las principales barreras de acceso a la Justicia por parte de víctimas por violencia de género, es el desconocimiento del profesional que atiende los casos. Por ejemplo, de los 54 funcionarios

encuestados de nueve IPS mostró que el 55.6%, desconoce de la existencia de la normatividad nacional e internacional para asistir a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, pese a que la Ley 1257 habla de las empresas promotoras de salud⁴.

El estudio también reveló prejuicios frente a estereotipos de género que tienen los funcionarios, ya que se evidenció que más del 80% se mostró en de acuerdo con la afirmación “lo que pasa en el espacio privado no es responsabilidad de las instituciones”, además, el 57.1% de las personas encuestadas estuvieron de acuerdo con la siguiente afirmación “hay casos de violencia de pareja en los que pareciera que a la mujer le gusta que le peguen”; otro 46,9 % de los funcionarios manifestó estar de acuerdo con la afirmación “las mujeres que se visten de manera provocativa se exponen”; 40,8 % consideró que “los violadores son, por lo general, hombres que no pueden controlar sus instintos sexuales”, y 59,1% coincidió con la frase “cuando los hombres están bravos es mejor no provocarlos”.

Por lo anterior, y ante un panorama tan preocupante sigue siendo imperativo que los esfuerzos para erradicar este fenómeno de violencia de género consistan en impulsar procesos de sensibilización, capacitación y formación del personal de la IPS sobre la atención de mujeres víctimas.

De acuerdo con el propio estudio, los funcionarios que hacen parte de las rutas de protección deben brindar acompañamiento de manera sensible a los temas relacionados al enfoque de género, de lo contrario persistirán los prejuicios y se mantendrán las distancias de atención entre el funcionario y la víctima.

ÁMBITOS PROBLEMÁTICOS EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Atendiendo a lo estipulado por las Organizaciones y mujeres integrantes de la Mesa por el Derecho de las Mujeres existen ámbitos problemáticos en la aplicación de Medidas de protección.

1. El desconocimiento y falta de información de la normatividad vigente.
2. Dificultades para el Acceso a la Justicia, con afectación especial a las mujeres víctimas de violencias al interior de la familia.
3. Fallas en el acceso y calidad del servicio que presta la administración de justicia como derecho.
4. Actuaciones erradas y con sesgos estructurales.

⁴ Grupo Estudios de Género, familias y Sociedad de la Universidad Simón Bolívar. (2016). Representaciones sociales de las violencias contra las mujeres por parte del personal de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) en Barranquilla.

5. Inaplicabilidad del Principio de la Debida Diligencia como función del Estado y sus agentes.

BARRERA EN LA EFECTIVIDAD DE LA RUTA DE ATENCIÓN

La multiplicidad de actores institucionales que tienen una responsabilidad frente a la víctima dentro de la ruta de atención, resultan ser una barrera significativa de acceso a la justicia, desde la denuncia hasta un juicio real. Este proceso se convierte en una verdadera odisea debido a la complejidad del sistema de atención a las víctimas.

De acuerdo a lo anterior, las múltiples formas para lograr la atención pueden generar confusión y desorientación en la víctima, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y estrés emocional. Además, la falta de coordinación entre los distintos actores involucrados en el proceso (Policía, Fiscalía, Medicina Legal, Comisarías de Familia, IPS, entre otras) genera retrasos y dilaciones, lo que a su vez afecta la efectiva de la atención.

Todo lo anterior, puede provocar que la víctima se sienta desamparada y que abandone el proceso de búsqueda de justicia, lo que provoca impunidad y vulnerabilidad de las mujeres frente la violencia de género. Es necesario, por tanto, simplificar y coordinar los procesos de atención a las víctimas, garantizando la calidad y eficacia de los servicios prestados, para que las mujeres puedan acceder a la justicia de forma efectiva y segura.

ELIMINACIÓN DE LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

Los estereotipos de género son creencias y prejuicios arraigados en nuestra cultura que asignan roles y características a hombres y mujeres de manera limitante. Estos estereotipos condicionan las expectativas y comportamiento de las personas en función de su género, limitando su desarrollo y su capacidad de lección⁵.

Para erradicar los estereotipos de género es necesario abordar el problema desde diferentes ámbitos cómo **la educación, los medios de comunicación y las políticas públicas**.

Con fines de entender los motivos del presente proyecto de ley se hará puntualidad en el ámbito de la educación como un medio eficaz para transformar los imaginarios colectivos que provocan violencia de género, debido a la capacidad para cambiar las actitudes y comportamiento de las personas.

La educación puede ayudar a sensibilizar y ser el camino para comprender sobre la gravedad de la violencia de género, así como a desarrollar actitudes y comportamientos acertados y empáticos hacia las víctimas. Además, por medio de modelos de enseñanza y prevención se puede ayudar a las personas a identificar los factores que contribuyen a la violencia de género y generar

nociones sobre posibles acciones que mitiguen esta problemática.

En conclusión, la educación puede fomentar habilidades y valores importantes que ayudan a las personas y especialmente en el espectro de las profesiones que inciden en la ruta de atención a eliminar estereotipos de género personales que podría realizar una atención efectiva a mujeres que han sufrido violencia de género.

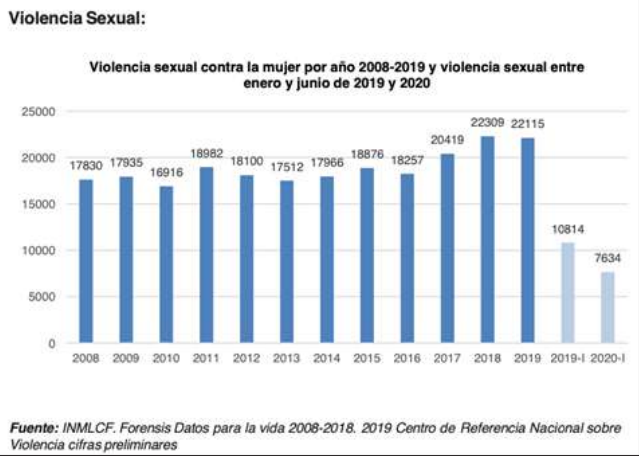
PANORAMA DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES EN COLOMBIA.

El informe publicado por el Observatorio Colombiano de las Mujeres del año 2020, reflejan aún la difícil situación de las mujeres en el país:

- **El panorama de las violencias en los años 2008 a 2019** a través de la lupa del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la fiscalía general de la Nación, denotan las preocupantes cifras, frente a diferentes tipos de violencias y delitos cometidos contra las mujeres, a saber:



Violencia Sexual:

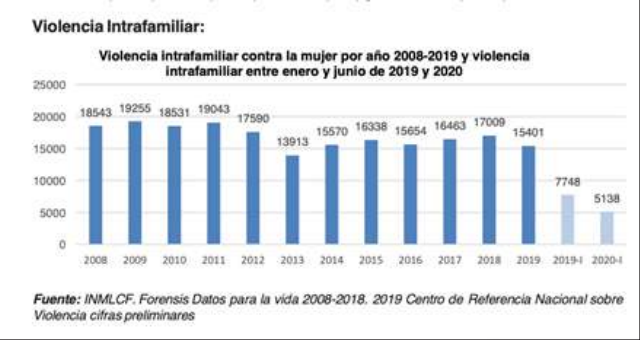


Violencia de pareja:

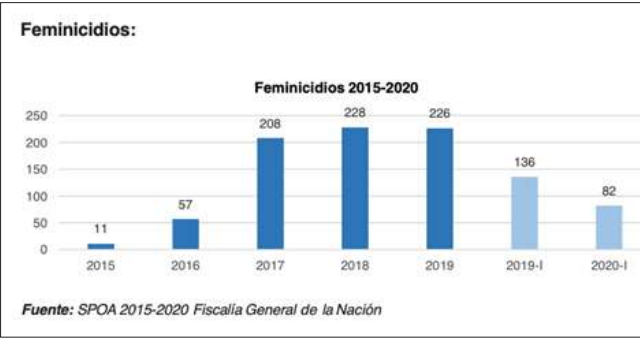


⁵ ONU. (2020). Gender Stereotyping and the Judiciary a workshop guide. USA: ONU.

Violencia intrafamiliar:



Como se puede evidenciar, las cifras no son nada alentadoras, inclusive, se evidencia un repunte en los casos de violencia sexual contra las mujeres entre el año 2018 y 2019. En adición, las cifras de feminicidio entre años 2015 y 2020 (primer semestre) son las siguientes:



“Entre el año 2015 y el 2019 se registraron por la fuente Fiscalía General de la Nación 730 casos de Feminicidio. Respecto al departamento en el que ocurrieron los hechos en suma se encontró que la mayor proporción tuvo lugar en el Valle del Cauca donde se registraron 129 casos, seguida de Antioquia con 103, Bogotá D.C., con 76, Cauca con 42, Atlántico con 41 y Tolima con 33, de modo que en estos 6 territorios se concentró el 52% del total de casos del país entre 2015 y el 25 de junio de 2020”.

Cifras que a la fecha siguen en aumento, sin que se encuentre una manera de mitigar los tipos de violencia a los que son sometidas las mujeres de todas las edades.

Todo lo anterior, fundamenta el espíritu de este proyecto de ley, que se propone crear mecanismos para generar un mayor compromiso por parte de las instituciones de educación superior en la capacitación de los y las profesionales que juegan un rol fundamental en la ruta de atención para tratar los casos, **ya que es evidente que la activación de dicha ruta está íntimamente relacionada con las profesiones de medicina, derecho, psicología y trabajo social.**

Por lo anterior, esta ley busca que los futuros profesionales de dichas carreras estén capacitados para detectar, prevenir y asistir los hechos generadores de violencia contra las mujeres.

2. MARCO NORMATIVO

En Colombia el desarrollo legal frente a los derechos de las mujeres ha sido relativamente

nuevo, pues recordemos que la Constitución de 1886 no contemplaba en su esencia el individuo sino la familia y la iglesia católica, por consiguiente, con el cambio de Constitución en 1991 se da una ruptura frente a la esencia de las normas constitucionales encaminando su estructura en el individuo y el desarrollo de sus derechos y deberes.

Un primer avance, se da en 1974 donde se le otorga igualdad de derechos a las mujeres en el Decreto 2820; posteriormente, con la expedición de la Constitución política de 1991, el camino ha estado demarcado por dos vías, por un lado, las altas Cortes han jugado un rol fundamental y, por el otro, el legislador ha desarrollado leyes en pro de sus derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-355/06 permite a las mujeres la interrupción de su embarazo bajo tres situaciones concretas, reconociendo así la autonomía de ellas sobre su cuerpo. En sentencia T-967/14 se declara que los celos enfermizos constituyen maltrato psicológico y es causal de divorcio; por último, la sentencia T-012/16 sienta las bases jurisprudenciales para proteger a las mujeres víctimas de violencia económica.

Por el lado legislativo, el Congreso a través de la Ley 1257 de 2008 dictó las normas sobre prevención y sanción contra todo tipo de violencia a la mujer y creó la ruta de atención para frenar dicho flagelo. Posteriormente, en el 2014 con la Ley 1719 se garantizó el acceso a la justicia de las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual como resultado del conflicto armado. En el año 2015 se crea la Ley 1761 (Rosa Elvira Cely) la cual introduce el tipo penal del feminicidio como delito autónomo.

Ley 1257 de 2008 y su ruta de atención: El artículo 2° de la 1257 de 2008 define el concepto de violencia contra las mujeres y enmarca sus diferentes tipos:

(...) Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)

(Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, la ley en su artículo 8° incluye los derechos de las víctimas en los cuales se resaltan:

“

- a) *Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad.*
- b) *Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde*

el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad (Negrilla fuera del texto).

- c) *Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes.*
- d) *Dar su consentimiento informado para los exámenes médico - legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia.*

(...) g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas (...)

(Negrilla fuera del texto).

Conforme a esta ley y lo reglamentado parcialmente sobre la misma, el Gobierno nacional a través del **Decreto 4798 del año 2011**, determinó en su artículo 6° lo siguiente:

(...) El Ministerio de Educación Nacional, promoverá, especialmente a través de los programas de fomento, que las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía:

a) Generen estrategias que contribuyan a sensibilizar y capacitar a la comunidad educativa, especialmente docentes y estudiantes, en la prevención de las violencias contra las mujeres (...)

(Negrilla fuera del texto).

Como desarrollo práctico a todo lo anterior, y dependiendo de la naturaleza de la violencia y ante la autoridad frente a quien se presenta, existen diversos mecanismos para activar la ruta de atención:

- a) **Comisarías de familia:** Esta ruta se activa cuando existe violencia intrafamiliar, violencia física, psicológica y económica ejercida por los miembros que conforman el núcleo familiar de la mujer o por parte del cónyuge o compañero/a permanente y/o su pareja sentimental. Por este medio se busca solicitar medidas de atención, protección y cuota alimentaria.
- b) **Fiscalía general de la nación:** Esta ruta se activa cuando se cometen delitos contra las mujeres ya sea por denuncia o de oficio cuando se presentan casos de violencia sexual o feminicidio.
- c) **Sector salud:** Esta ruta se activa cuando la víctima acude a su IPS, su EPS o a las administradoras de régimen subsidiado.

Generalmente se presentan cuando existen lesiones físicas o psicológicas de las víctimas y en los casos de violencia sexual.

- d) **Policía Nacional:** Se activa generalmente cuando existe un llamado por parte de la víctima a la línea de emergencias. Se da por flagrancia o para hacer efectiva una medida de protección.
- e) **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):** Se activa con respeto a custodias, cuota alimentaria para menores de edad y régimen de visitas. Este mecanismo tiene mayor efectividad en los casos que se quiera solicitar la terminación de la patria potestad por hechos graves que pongan en peligro el menor.
- f) **Otras entidades:** Esta ruta se activa en casos de requerimientos de las rutas anteriores o por entidades que deben realizar asesoría o acompañamiento a los ciudadanos.

En conclusión, la Ley 1257 de 2008 y su posterior reglamentación, crea el sistema de acción y reacción frente a los múltiples tipos de violencias contra las mujeres, determina algunas acciones para su prevención y dicta directrices para su sensibilización.

V. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

V.1. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Proyecto de ley se compone por siete (7) artículos, además del título, entre estos se encuentra el objeto y la vigencia.

El artículo primero establece el objeto del presente proyecto de ley que se propone promover en los programas de educación superior de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

El artículo segundo adiciona un numeral al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008. “*por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*” que consiste en promover programas y estrategias académicas que fomenten la adquisición de conocimiento frente a la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, así como en la aplicación de la ruta de atención establecida por la Ley 1257 de 2008, con énfasis en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social.

El artículo 3° establece que el Ministerio de Educación presentará un Informe anual al Congreso de la República, ante las comisiones Sextas de Cámara y Senado del Congreso de la

República, en el que se detallará el avance de las acciones emprendidas frente a la promoción en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, de lo establecido en la Ley 1257 de 2008, y en cuanto su rol como actor de incidencia en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

El artículo 4° adiciona un inciso al artículo 4° de la Ley 2113 de 2023. El cual trata la Sensibilización con enfoque de género, que se deberá incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de Derecho, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1257 de 2008.

El artículo 5° adiciona un párrafo al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 que incluye en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes

de los programas de Medicina, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1257 de 2008.

El artículo 6° adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, que determina que la práctica laboral descrita en la ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título para los programas académicos que tengan responsabilidad en la atención de casos de violencia contra las mujeres, incluirán en el proceso formativo el enfoque de género y la inclusión de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 para la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Finalmente, el artículo siete establece las vigencias y derogatorias del presente proyecto de ley.

VI. MODIFICACIONES AL TEXTO EN EL TRÁMITE DEL PROYECTO

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN EL TRÁMITE DEL PRIMER DEBATE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. <i>Objeto. Promover en los programas de educación superior de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.</i>	Sin modificación.	
Artículo 2°. Adicionar un numeral al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008. Promover programas y estrategias académicas que fomenten la adquisición de conocimiento frente a la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, así como en la aplicación de la ruta de atención establecida por la Ley 1257 de 2008, con énfasis en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social.	Artículo 2°. Adicionar un numeral al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual dispondrá: 5. Promover programas y estrategias académicas que fomenten la adquisición de conocimiento frente a la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, así como en la aplicación de la ruta de atención establecida por la Ley 1257 de 2008, con énfasis en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social.	Se mejora redacción.
Artículo 3°. <i>Informe anual al Congreso de la República.</i> El Ministerio de Educación Nacional presentará ante las comisiones Sextas de Cámara y Senado del Congreso de la República un informe anual en el que se detallará el avance de las acciones emprendidas frente a la promoción en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol como actor de incidencia en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.	Sin modificación.	
Artículo 4°. Adicionar un inciso al artículo 4° de la Ley 2113 de 2023. Se adiciona el numeral 6 al artículo 4° de la Ley 2113 de 2023 en los siguientes términos: 6. Sensibilización con enfoque de género: Incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de Derecho, sus deberes en la sensibilización,	<u>Sin modificación.</u>	

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN EL TRÁMITE DEL PRIMER DEBATE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1257 de 2008.		
Artículo 5°. Adicionar un numeral al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007. Se adiciona el párrafo 6° al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 en los siguientes términos: Párrafo 6°. Incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de Medicina, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1257 de 2008.	Artículo 5°. Adicionar un numeral párrafo al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007. Se adiciona el párrafo 6° al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 en los siguientes términos: Párrafo 6°. Incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de Medicina, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1257 de 2008.	Se corrige un término.
Artículo 6°. Adicionar un párrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016. Párrafo 5°. La práctica laboral descrita en esta ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título para los programas académicos que tengan responsabilidad en la atención de casos de violencia contra las mujeres, incluirán en el proceso formativo el enfoque de género y la inclusión de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 para la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.	Artículo 6°. Adicionar un párrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, en los siguientes términos: Párrafo 5°. La práctica laboral descrita en esta ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título para los programas académicos que tengan responsabilidad en la atención de casos de violencia contra las mujeres, incluirán en el proceso formativo el enfoque de género y la inclusión de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 para la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.	Se mejora redacción.
Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificación.	

VII. CONSIDERACIÓN DEL PONENTE

El presente Proyecto de ley tiene por objeto promover en los programas de educación superior de medicina, derecho, psicología y trabajo social, por ser las carreras implicadas en el conocimiento y seguimiento de casos de violencia de género, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

En el contexto coyuntural en el que nos encontramos y dadas las preocupantes circunstancias de violencia contra las mujeres que atraviesa el país, reflejada en los medios de comunicación y en las altas cifras especialmente de violencia intrafamiliar, violencia sexual y feminicidios, es necesario seguir tomando medidas y ampliar el campo de aplicación de la Ley 1257 de 2008, en el sentido de dotar, sensibilizar y formar a los profesionales de las áreas involucradas en la atención de casos de violencia contra las mujeres.

VIII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado

o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que, el gasto de que tratan algunos artículos, no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado.

Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También, ha indicado que el legislador puede autorizar

al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación⁶”.

Además, téngase en cuenta que, para la Honorable Corte Constitucional⁷, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito *sine qua non* para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al congreso, pero principalmente al ministro de hacienda y crédito público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al ministro de hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto (...)”⁸

Subrayado fuera de texto.

Lo anterior, significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal pronunciamiento por parte de hacienda⁹.

IX. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la

Ley 5ª de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.

En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

X. PROPOSICIÓN.

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia **positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate Proyecto de ley número 356 de 2023**

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C - 411 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-441-09.htm>

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm>

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>

Cámara, por medio del cual se promueve en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara por Cundinamarca.
Comisión Sexta Constitucional Permanente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 356 DE 2023**

por medio del cual se promueve en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Promover en los programas de educación superior de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Artículo 2°. Adicionar un numeral al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual dispondrá: 5. Promover programas y estrategias académicas que fomenten la adquisición de conocimiento frente a la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, así como en la aplicación de la ruta de atención establecida por la Ley 1257 de 2008, con énfasis en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social.

Artículo 3°. Informe anual al Congreso de la República. El Ministerio de Educación Nacional presentará ante las comisiones Sextas de Cámara y Senado del Congreso de la República un informe anual en el que se detallará el avance de las acciones emprendidas frente a la promoción en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol como actor de incidencia en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Artículo 4°. Adicionar un inciso al artículo 4° de la Ley 2113 de 2023. Se adiciona el numeral 6 al artículo 4° de la Ley 2113 de 2023 en los siguientes términos: 6. Sensibilización con enfoque de género: Incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de Derecho, sus deberes en la sensibilización, prevención y

sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1257 de 2008.

Artículo 5°. Adicionar un párrafo al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007. Se adiciona el párrafo 6° al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, en los siguientes términos: Párrafo 6°. Incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de Medicina, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1257 de 2008.

Artículo 6°. Adicionar un párrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, en los siguientes términos: Párrafo 5°. La práctica laboral descrita en esta ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título para los programas académicos que tengan responsabilidad en la atención de casos de violencia contra las mujeres, incluirán en el proceso formativo el enfoque de género y la inclusión de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 para la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara por Cundinamarca.
Comisión Sexta Constitucional Permanente.

**COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2023

En la fecha fue recibido el **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 356 de 2023 Cámara**, por medio del cual se promueve en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante Diego Caicedo Navas.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 282 / del 1° de junio de 2023, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 611 - viernes, 2 de junio de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 075 de 2021 Cámara, 301 de 2022 Senado	1
---	---

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de ley número 351 de 2023 cámara, por medio de la cual se establece “la celebración del día de la mujer de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones”	6
Informe de ponencia para primer debate, modificaciones al texto y texto propuesto al Proyecto de ley número 356 de 2023 Cámara, por medio del cual se promueve en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.....	11